

Doctora:

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá.

DEMANDA :	IMPUGNACION A LA PATERNIDAD
DEMANDANTE:	LAURA VALENTINA BARRAGÁN CUBILLOS
DEMANDADO:	CRISTIAN CAMILO BARRAGÁN BELTRÁN
RADICACION:	2021-00408-00
ASUNTO:	CONTESTACION DE DEMANDA.

SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, mayor de edad y vecina y residente en Florencia Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.770.418 de Florencia, Caquetá, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional número 83.440 del C.S.J., correo electrónico Swthlana@hotmail.com, obrando como apoderada judicial del Señor **CRISTIAN CAMILO BARRAGAN BELTRAN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.821.080, correo electrónico c.barragan@utp.edu.co, por medio del presente escrito procedo a descorrer el traslado de la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No es un hecho, si no un aspecto de derecho que deberá ser probado en el transcurso del proceso, pero se encuentra erróneamente estructurado el aspecto de derecho cuando se indica que por el fallecimiento de su padre la habilita para presentar la demanda, ya que la demandante conocía este hecho desde el día 16 de noviembre de 2012, dejando vencer el termino para demandar, diferente es para los herederos que al fallecimiento de su padre no conocían esta situación.

AL SEGUNDO: No es cierto, es un hecho completamente falso, ya que la madre de mi poderdante conoció al Señor **MELQUICEDEC BARRAGAN MARROQUIN**, cuando este se encontraba soltero no tenía ninguna unión marital de hecho vigente ni menos convivía con la madre de la demandante, no son sino solas especulaciones, partiendo que como lo indico el causante desde el año 2011, no hacia vida de pareja con la madre de la demandante, como se comprueba con la declaración extraproceso rendida por éste ante la Notaria Segunda de esta Ciudad, que es plena prueba para desvirtuar una apreciación subjetiva que no corresponde con la realidad y nada tiene que ver con una impugnación de paternidad.

AL TERCERO: No es cierto, y continúan estructurando hechos que buscan desacreditar el buen nombre y la moral de la madre de mi poderdante pero que por el contrario desde el año 2016, fue la madre de mi poderdante quien velo, crio, alimento, y le impartió buenas

costumbres a la demandante ya que esta le solicito querer vivir con ellos por los malos tratos soeces y psicológicos de su progenitora, como quedó plasmado en la Resolución No. 000533 de fecha 13 de Diciembre de 2016, de Bienestar Familiar de esta Ciudad.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: No es un hecho sino un aspecto de derecho ya que los reconocimientos como hijo son de derecho, pero se debe indicar que la demandante y su progenitora lo sabían desde el inicio ya que el causante señor **MELQUICEDEC BARRAGAN MARROQUIN**, le comunico previamente su decisión y nunca manifestaron oposición alguna, tanto así que la demandante estuvo completamente de acuerdo como se demostrara en el trámite del proceso.

AL SEXTO: Es cierto, y desde el año 2012, la demandante lo sabe.

AL SEPTIMO: Es parcialmente cierto, pero se debe indicarle a la demandante que en el domicilio no solo vivía la progenitora sino también el padre por lo tanto es un hecho acomodado en su estructuración, ya que si eran esposos convivían bajo el mismo techo, así, como con la demandante quien vivía con la madre de mi poderdante y su padre.

A LAS PRETENSIONES JUDICIALES:

A nombre de mi poderdante manifiesto que esperamos la decisión del funcionario judicial teniendo como fundamento las excepciones que se propondrán con esta contestación para que sean declaradas y por ende de triunfar se nieguen las pretensiones propuestas.

EXCEPCIONES DE MERITO:

-I-

CADUCIDAD DE LA ACCION.

Se persigue por parte de la Señorita **LAURA VALENTINA BARRAGÁN CUBILLOS**, que se declare que el Señor **CRISTIAN CAMILO BARRAGAN BELTRAN**, no es hijo del Señor **MELQUICEDEC BARRAGAN MARROQUIN**, porque este había nacido el día 29 de enero de 1999, y que los Señores **ANA MILENA BELTRAN BELTRAN y MELQUICEDEC BARRAGAN MARROQUIN**, contrajeron matrimonio 15 de septiembre de 2012, y el hoy demandante ya contaba con 13 años.

Frente a la filiación de los individuos, la filiación natural y para ello debemos traer a colación la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante la Ley 12 de 1991,

que establece que todos los niños y las niñas adquieren desde que nacen, el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así como, de acuerdo con este Tratado, a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación.

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, otorga a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes el carácter de fundamentales, entre los que se encuentra el de tener un nombre, considerado como atributo de la personalidad según la Ley Civil.

En el mismo sentido, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de Colombia se consagra el derecho que tienen todas las personas al reconocimiento y al libre desarrollo de su personalidad jurídica sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

La Ley 1098 de 2006 en su artículo 25 establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la filiación conforme a la ley, esto es, que sea tenido legalmente como hijo de quienes biológicamente son sus padres.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la Filiación es: “uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona”. (Corte Constitucional, Sentencia C-109 de 1995, MP., ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO) En este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero derecho a reclamar su verdadera filiación, concluyendo entonces la Corte que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

La filiación es la relación que existe entre padre o madre, e hijo o hija, proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre éstos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación son de orden público y por ende no pueden ser variadas por la voluntad de las partes. (Artículo 5 de la Ley 1098 de 2006).

La sentencia C-109 de 1995 la Corte Constitucional señaló:

"De un lado, estos derechos aparecen relacionados con la dignidad humana, que es principio fundamental del Estado Colombiano (...) De otro lado, la Constitución consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad (...) Ahora bien, un elemento esencial de todo ser humano para desarrollarse libremente como persona es la posibilidad de fijar autónomamente su identidad para poder relacionarse con los otros seres humanos." Y más adelante concluyó: "Todo lo anterior muestra que la filiación legal, como atributo de la personalidad, no puede

ser un elemento puramente formal, sino que tiene que tener un sustento en la realidad fáctica de las relaciones humanas a fin de que se respete la igual dignidad de todos los seres humanos y su derecho a estructurar y desarrollar de manera autónoma su personalidad".

Con relación a la titularidad de la legitimación para impugnar la paternidad o la maternidad, en la actualidad el Código Civil, en el artículo 216 modificado por la Ley 1060 de 2006, art. 4, señala que el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico. El artículo 217 ibídem modificado por la Ley 1060 de 2006, art. 5, el hijo en cualquier tiempo; igualmente el artículo 219 modificado por la 1060 de 2006, art. 7, **los herederos, desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo**; para el artículo 220, cualquier persona que tenga interés actual en ello y finalmente el precepto 222, los ascendientes del padre o la madre. (lo resaltado es mío).

Nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción civil-Familia del Caquetá, mediante sentencia de fecha 14 de julio de 2021, dentro del proceso de impugnación de la paternidad de Wesley Perdomo Díaz y demandado Ferleiby Cifuentes Barbosa con radicación 18400120180030401, preciso lo siguiente:

“Ahora, debe esta Sala de Decisión indicar que de acuerdo con las normas reseñadas para el ejercicio de la acción de impugnación de paternidad no basta acreditarse en legitimación para invocarla, sino también que se efectúe lo propio en cuanto al término que regulen esas mismas normas según la legitimación que se aduzca. “

Continúo con el estudio de la caducidad en los siguientes términos:

“En tal virtud se estima necesario analizar si en el caso particular tal acción se presentó o no en el término de ley correspondiente, pues de estar fuera de tales términos, la posibilidad de tal derecho habrá caducado. La acción que se ejercita a través de este proceso es la de impugnación de reconocimiento de paternidad, consagrada en el artículo 5 de la Ley 75 de 1968, en concordancia con los artículos 216 y 248 del código civil, último modificado por la Ley 1060 del 26 de julio de 2006, normas que indican las personas legitimadas para su ejercicio, lo mismo que las causales y oportunidad para hacer uso de ese derecho. “

El artículo 5° de la Ley 75 de 1968 señala: El reconocimiento solo puede ser impugnado por las personas en los términos y por las causales consagradas en los artículos 248 del Código Civil

modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, y 335 ibídem, primera norma que regula: “En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2. No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Surge a criterio de esta judicatura que el acto voluntario de reconocimiento del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, puede ser debatido por el cónyuge o compañero permanente y la madre, como deja ver también el artículo 216 del Código Civil, pero con la limitación en el tiempo de 140 días, siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico

La figura jurídica de la caducidad entraña el concepto de plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando por la inactividad de la parte se ha permitido que ese transcurra sin activarlo; que produce efectos automáticos de extinción de la facultad de ejercer un derecho, en la medida que no depende ni de la actividad del juez ni de las partes sino de la ley.

El artículo 282 del Código General del Proceso establece que, “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. ... Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.”;

El artículo 90 de ese mismo código, señala la posibilidad de rechazo de demanda de hallarse vencido el término de caducidad para interponerla; deviene de tales preceptos legales que la caducidad es una excepción que debe declararse oficiosamente, de encontrarse probados hechos que estructuran la misma; imperativo que obedece al carácter de orden público que tiene el proceso civil.

En cuanto a la justificación de la mencionada figura en esta clase de asuntos, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria en sentencia CSJ SC-041 de 2005, rad. 2001-00198-01, señaló: “(...)En lo que toca con la caducidad a que se encuentra sujeta la facultad para impugnar el reconocimiento, ha de verse, siguiendo la doctrina jurisprudencial, que ella “entraña el concepto de plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo, y esto refleja que su presencia viene a pender en forma exclusiva del hecho objetivo de su falta de ejercicio dentro del tiempo preestablecido, sin atender razones de índole subjetiva o que provengan en forma única de la voluntad o capricho del interesado. (...) Asimismo, recientemente esta Corporación ha puesto de ‘relieve que históricamente el legislador ha regulado el tema del estado civil y de la familia con precisión y cuidado sumos a fin de proteger la propia intimidad que rodea su constitución y de atender a las realidades que en punto de los hijos genera su entorno y su propio desarrollo, tanto como para no haber permitido, a través de las épocas, que cualquier persona puede acudir a los estrados judiciales para cuestionar una paternidad o maternidad propiciada en ese ámbito. Incluso ha establecido prohibiciones específicas para que, consumados ciertos hechos o vencidos determinados plazos, la situación jurídica se torne inexpugnable, y por consiguiente definitiva; (...) Empero, siempre ha preferido el legislador aceptar los hechos por los cuales se producen situaciones jurídicas que surgen de la vivencia de las relaciones intrafamiliares, en lugar de dejar un determinado estado civil en entredicho o sujeto a una incertidumbre permanente, motivo por el cual ha impedido, en línea de principio, que cualquier persona llegue a cuestionar un estado civil que viene consolidado de atrás, ni que pueda intentarlo cuando se le ocurra y en todo tiempo, por muy altruista que parezca o pueda ser el motivo aducido para desvirtuar una situación familiar en cuya construcción afectivamente se han afirmado lazos sólidos y definitivos’ (sentencia de 9 de noviembre de 2004, exp. 00115-01) – subraya intencional-.

Teniendo en cuenta lo preceptuado por la sentencia que hemos mencionado partiremos tomando como prueba la demanda en sus hechos y la prueba documental aportada, tendremos que el joven **CRISTIAN CAMILO BARRAGÁN BELTRÁN**, nació el día 29 de enero de 1999, según registro civil con indicativo serial A009542419, NUIP T4K0250014 y que en ese entonces fue registrado en la Registraduría de Falán, Tolima, el 17 de febrero de 2000, solo por su progenitora con el

nombre de **CRISTIAN CAMILO BELTRAN BELTRAN** siendo inscrito solo con los apellidos de la madre y posteriormente, se realiza un reconocimiento paterno, el 16 de noviembre de 2012, dejándose nota que el indicativo serial 50662656 reemplazaría el 0029542419 del 17 de febrero de 2000 y modificándose el primer apellido a Barragán, con estos documentos se corrobora lo afirmado por la parte demandante en el hecho 2 y 5 de la demanda, así:

*Hecho dos: El señor **MELQUICEDEC BARRAGÁN MARROQUÍN** y la señora **ANA MILENA BELTRÁN BELTRÁN**, se conocieron en Florencia Caquetá, en el año 2011, MELQUICEDEC vivía en unión libre con la señora **MARTHA MILENA CUBILLOS ÁLVAREZ**, madre de la demandante **LAURA VALENTINA BARRAGÁN CUBILLOS** y a su vez eran propietarios de una droguería ubicada en el barrio el **RAICERO**, de nombre **DROGAS LA SALUD**, de esta ciudad, la cual era atendida por la pareja; la señora **ANA MILENA, BELTRÁN** era visitadora de droguerías, para ofrecer medicamentos del laboratorio **ARMOFAR**; Llego a la droguería de estos y empezaron a comercializar medicamentos de este laboratorio, y en esa relación, había invitaciones a almorzar y empezaron a intimar y así fue como ella, les cuenta que no tiene esposo, pero si un único hijo varón de 12 años, de nombre **CRISTIAN**.*

*Hecho quinto: El señor **MELQUICEDE BARRAGÁN MARROQUÍN**, en vida, y por escritura pública N0.3297 el día 16 de noviembre del 2012, corrida en la Notaria Primera de Florencia Caquetá, hizo **RECONOCIMIENTO COMO HIJO**, legitimo a **CRISTIAN CAMILO**, y autorizo para que llevara sus apellidos **BARRAGÁN y BELTRÁN**, de su madre **ANA MILENA BELTRÁN**, autorizando tal reconocimiento de hijo sin serlo, y de paso, alterar el estado civil de **CRISTIAN CAMILO BARRAGÁN BELTRÁN**.*

Por lo que el conocimiento de no ser el padre por parte de la demandante, se tuvo desde el mismo momento en que conoció a la mamá del demandado, es decir, en el año 2011, cuando iniciaron una amistad y luego una relación sentimental, y conocía con plena certeza, que él no había procreado al demandado, pues cuando nació éste, el padre de la demandante todavía ni siquiera conocía a la señora **ANA MILENA BELTRAN BELTRAN**, sino hasta TRECE (13) años después del nacimiento de mi poderdante, por lo que desde ese momento hasta el 10 de agosto de 2021, que se presentó la demanda de impugnación de paternidad, estarían superados con creces los 140 días desde que tuvo conocimiento de que el padre de la demandante no era el progenitor para demandar en este asunto, más exactamente transcurrieron 9 años posteriores al reconocimiento.

Es decir, que cuando el padre de la hoy demandante procedió a reconocer ser el padre del joven **CRISTIAN CAMILO BARRAGAN**

BELTRAN, el 22 de noviembre de 2012, ya conocía que el joven no era su hermano desde el año 2012 y a partir de ese año, empezaron a correr los 140 días como oportunidad para impugnar la paternidad debatida en este juicio, no obstante, el libelo incoatorio se presentó el día 10 de agosto de 2021, tal como obra en la correspondiente acta de reparto; termino que aparejado al del conocimiento de que el padre de la demandante no era el padre, es superior a nueve años; esto es, que se incoó esta acción en tiempo suficientemente superior a los 140 días, es decir, fuera del plazo que correspondía para la causa y legitimación en la actora.

Los cortos términos de caducidad en esta clase de acciones, la Corte Suprema de Justicia en providencia SC 27 oct. 2000, rad. 5639, señaló que ello tiene su razón de ser, por lo siguiente: (...) en las más sentidas necesidades de la comunidad, que mal soportaría la zozobra que traerían consigo la prolongada indefinición en el punto, amén de una legislación laxa y permisiva en relación con un tema que afecta los fundamentos mismos del orden social. Tal como lo ha señalado la Corte, "por la especial gravedad que para el ejercicio de los derechos emanados de las relaciones de familia y para la estabilidad y seguridad que entraña el desconocimiento del estado civil que una persona viene poseyendo, el legislador ha señalado plazos cortos para las acciones de impugnación"; agregando que "como el estado civil, que según el artículo 346 'es la calidad de un individuo en tanto lo habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones', no puede quedar sujeto indefinidamente a la posibilidad de ser modificado o desconocido, por la incertidumbre que tal hecho produciría respecto de los derechos y obligaciones emanados de las relaciones de familia, y por constituir, como ya se dijo, un atentado inadmisibile contra la estabilidad y unidad del núcleo familiar, el legislador estableció plazos perentorios dentro de los cuales ha de intentarse la acción de impugnación, so pena de caducidad del derecho respectivo". (Sentencias de 9 de junio de 1970 y 25 de agosto de 2000).

Ahora, el hecho que la demandante fuera menor de edad, en la época que se hizo el reconocimiento por su padre del joven **CRISTIAN CAMILO BARRAGAN BELTRAN**, no la excusa para presentarlo después de tantos años ya que un menor de edad puede presentar la demanda de impugnación de la paternidad por intermedio de su progenitora que en esa época tenía la representación legal, y como lo indica claramente o por intermedio del Defensor de Familia competente, aunado a ello los mismos hechos narrados en la demanda demuestran que la progenitora de la demandante conoció desde el inicio que el demandado no era hijo del padre de la demandante, y solo lo hacen una vez que murió el Señor Barragán con el único objetivo de pleitear por una casa, un carro pero olvidan las deudas personales que dejó por créditos que garantizo con títulos valores a sus propios compañeros de trabajo.

Ahora, la normatividad también regula fuera del término de 140 días contados desde el momento en que tuvieron noticia del reconocimiento, para los herederos en cualquier tiempo siempre que tengan la posesión material de la herencia, por ende desde ya se propone la segunda

excepción de mérito denominada falta de interés jurídico para demandar, teniendo en cuenta lo siguiente:

-II-

**RECONOCIMIENTO COMO HIJO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA
CAUSAL DE PERDIDA DE FACULTAD PARA DEMANDAR
RECONOCIMIENTO.**

El artículo 7° de la citada ley introdujo una significativa modificación al régimen de impugnación al sustituir el precepto 219 del Código Civil, y establecer que:

Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a ésta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.

Como se podrá observar con la prueba documental aportada con la demanda, el reconocimiento de la calidad de hijo del Señor MELQUICEDE BARRAGÁN MARROQUÍN se hizo por escritura pública No. 3297 de fecha 16 DE NOVIEMBRE DE 2012, corrida en la Notaria primera del circulo Notarial de Florencia Caquetá, donde se indicó lo siguiente.

“Clausula cuarta: Que por medio de la presente escritura pública, el señor MELQUICEDEC BARAGAN MARROQUIN, RECONOCE al menor CRISTIAN CAMILO BELTRAN BELTRAN, como su hijo y con derecho a llevar sus apellidos, para que en adelante siga figurando como CRISTIAN CAMILO BARRAGAN BELTRAN, hijo del señor MELQUICEDEC BARRAGAN MARROQUIN y ANA MILENA BELTRAN BELTRAN.

Lo que se concluye que el reconocimiento de mi poderdante se llevo a cabo por medio de un instrumento público por lo tanto, ceso dicho derecho de la demandante y que no decir de que la demandante carece de la posesión material de la herencia, los cuales están en cabeza de mi poderdante y su madre como conyugue sobreviviente.

**SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS A FAVOR DEL
DEMANDADO POR LA ACCION JUDICIAL PRESENTADA POR LA
HEREDERA DEL CAUSANTE SEÑOR MELQUICEDEC BARRAGAN
MARROQUIN.**

Desde ya solicitamos el reconocimiento de perjuicios por afectación psicológica a mi poderdante en relación a la ruptura de los lazos afectivos creados durante los años de convivencia familiar por parte de la demandante, quien a modo de retracto, decide no solo romper el vínculo afectivo que voluntariamente auspicio sino que rechaza la afiliación de mi poderdante a quien acogió, cual mercancía que dependiendo del estado de ánimo puede ser desechada por unos intereses económicos, teniendo como base que el Señor *MELQUICEDEC BARRAGAN MARROQUIN*, antes de realizar el reconocimiento sentó a su hija hoy demandante indicándole lo que iba a realizar y está siempre estuvo de acuerdo, precisando con cariño hacia mi poderdante sus manifestaciones de hermanito, compartiendo con éste como un hermano, de quien en forma constante compartía como tal, y ante sus amigos reconociéndolo como mi hermanito, criándose juntos, y solo al fallecer el progenitor por la ambición al dinero decide desconocerlo y presentar la demanda de impugnación de paternidad, lo que conlleva que mi poderdante sufre unos perjuicios morales, de identidad, quien durante años fue reconocido como hijo del Señor MELQUICEDEC BARRAGAN, tiene todos sus documentos como cédula, libreta militar, y sus estudios profesionales con dicho apellido lo que a leguas se lleva a una clara perturbación emocional y legal.

Lo anterior, teniendo en cuenta la sentencia de la Corte Suprema de Justicia sala civil, SC-16969(11001020300020170246300) de fecha 19 de Octubre de 2017, siendo Magistrado Ponente Aroldo Quiroz Monsalvo.

PRUEBAS:

Testimoniales:

Solicito se decrete y reciban el testimonio de las siguientes personas:

MELIDA BARRAGAN MARROQUIN, ASTRID JOHANA PRIETO BARRAGAN, OSMIN ARLETH BARRAGAN, MAGNOLIA PEÑA RENGIFO, MAGNOLIA FAJARDO IBARBUEN, ANA MILENA BELTRAN BELTRAN, mayores de edad, vecinos y residentes en esta Ciudad, para que declaren todo lo que les conste respecto que la Señora **MARTHA MILENA CUBILLOS**, y **LAURA VALENTINA BARRAGÁN CUBILLOS**, conocieron desde el año 2011, que el joven CRISTIAN CAMILO BARRAGAN BELTRAN no era hijo del Señor MELQUICEDEC BARRAGÁN MARROQUÍN, y que este le hizo un reconocimiento voluntario como hijo. Con esta prueba pretendo demostrar la fecha en que la demandante y su progenitora conocieron que mi poderdante no era hijo del Señor Melquicedec Barragán Marroquín, así que como cuando el causante conoció a la madre de mi poderdante este ya tenía 12 o 13 años; así mismo declaran sobre el estado emocional del demandado al ser notificado de la demanda de impugnación de la paternidad, y la unidad familiar que tenía con la hoy demandante.

Documental:

Adjunto copia del registro civil con NUIP T4K0250014, indicativo serial No. 29542419 del 17 de febrero de 2000 de mi poderdante por el cual se registró con los apellidos de su progenitora únicamente.

Declaración extraproceso del causante Señor MELQUICEDEC BARRAGÁN MARROQUÍN, donde manifiesta su estado civil y fecha desde la cual ya no convivía con la madre de la demandante.

Copia de la escritura pública No. 3.297 del 16 de noviembre de 2012, corrida ante la Notaria Primera del Circulo Notarial de Florencia, Caquetá, donde se hizo el reconocimiento de mi poderdante.

Copia de la Resolución No. 000533 del 13 de Diciembre de 2016, emanada de Bienestar Familiar regional Caquetá, signado por la Doctora Maryoli Avirama Sabogal- Defensora de Familia.

Interrogatorio de parte. Solicito se decrete un interrogatorio de parte a la demandante que se realizara en la audiencia inicial respecto de los hechos, pretensiones y la excepción propuesta.

Prueba técnica. Solicito se decrete una valoración psicológica a mi poderdante por parte de medicina legal para que se determine la afectación psicológica que tiene el demandado como consecuencia de esta acción judicial y la ruptura de la unidad familiar.

OFICIOS.

Solicito se libre oficio a las siguientes Entidades:

a.- A la EPS COOMEVA de esta ciudad para que remita la historia clínica-psicológica de la demandante, en la cual se le hicieron las valoraciones de este campo y donde manifestaba la relación que tenía con su padre y su hermano, así como reconocía que este no era su hermano de sangre pero que mantenía una excelente relación que tenía y la protección que le daba.

b.- A Bienestar Familiar de esta Ciudad para que remita copia del historial que se siguió en esa Entidad junto con las valoraciones que se le realizaron a la demandante que concluyo con la Resolución No. 000533 del 13 de diciembre de 2016, emanada de esa Entidad Estatal. Esto con el fin de probar el estado emocional de la demandante y donde igualmente refería la unidad familiar con mi poderdante y su conocimiento claro que no era su hermano de sangre.

Respecto de la prueba testimonial pedida en la demanda la coadyuvamos y estamos de acuerdo con ella.

ANEXOS:

Me permito anexar los documentos relacionados en el acápite de pruebas, así como el poder otorgado a mi favor.

NOTIFICACIONES:

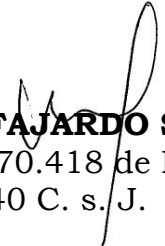
La suscrita Apoderada, las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mis oficinas de Abogada ubicada en la Calle 30A No. 3 E-38, Barrio Cunduy de esta ciudad, correo electrónico swthlana@hotmail.com

Mi poderdante las recibirá en el correo electrónico c.barragan@utp.edu.co

PETICION ESPECIAL:

Solicito se declare probadas las excepciones de mérito propuestas de la acción y se condene en costas a la demandante.

Con el respeto de siempre,


SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ.

C.C. No. 40.770.418 de Florencia.

T.P. No. 83.440 C. s. J.

Notaria Segunda del Circulo de Florencia

Carrera 12 Calle 14 Esquina Ed. Jorge Eliecer Gaitán Telfax: 4347714

LUIS FERNANDO URREGO CARVAJAL

Notario

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE MELQUICEDEC BARRAGAN MARROQUIN

En la ciudad de Florencia, Departamento del Caquetá, República de Colombia a los QUINCE (15) días del mes de DICIEMBRE DOS MIL ONCE (2011). Dentro del círculo Notarial de la ciudad de Florencia, departamento del Caquetá, en donde quede radicado la Notaria Segunda de la circunscripción mencionada y cuyo titular es el Doctor, LUIS FERNANDO URREGO CARVAJAL, compareció, MELQUICEDEC BARRAGAN MARROQUIN, con el fin de rendir esta Declaración Bajo la gravedad de juramento y de conformidad Con el decreto 1557 de 1989 con el fin de que sirva únicamente de prueba sumaria.

PRIMERO: Me llamo como queda dicho, soy mayor de edad, me identifico con la Cedula de ciudadanía numero 96.332.822 expedida en PAUJIL CAQUETÁ, de estado Civil SEPARADO DE LA UNION LIBRE, EDAD 31 años DIRECCION BARRIO LA LIBERTAD DE ESTA CIUDAD - CELULAR 3112080137 OCUPACION EMPLEADO

SEGUNDO: Es verdad y lo asevero bajo la Gravedad de Juramento que hace aproximadamente tres(03) meses que soy separado de la union libre con la señora, MARTHA MILENA CUBILLOS ALVAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía numero 40.079.023 expedida en Florencia, Caquetá, y de cuya unión procreamos una hija de nombre, LAURA VALENTINA BARRAGAN CUBILLOS de 9 años de edad.

PREGUNTADO TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR NO SEÑOR.

El declarante manifiesta que ha leído con cuidado su declaración y que es consciente que el Notario segundo no acepta cambios después de que la declaración sea Firmada por los que intervinieron y por el Notario Segundo. No siendo otro el objetivo de la anterior declaración y advertido de las complicaciones legales que acarrea jurar en falso, se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron

EL DECLARANTE,

MELQUICEDEC BARRAGAN MARROQUIN

EL NOTARIO SEGUNDO,

LUIS FERNANDO URREGO CARVAJAL

República de Colombia

El presente instrumento para uso exclusivo de firmas de funcionarios públicos, certificaciones y documentos del orden nacional



16 de Noviembre de 2012
se expide la 2a copia

NO 3297



NUMERO: TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE
(3.297)

LEGITIMACION

En la ciudad de Florencia departamento del Cauquetá,
República de Colombia, a los dieciséis (16) días del mes de

Noviembre de dos mil doce (2012), ante el Despacho Del Notario Primero del
círculo

COMPARECIERON: ANA MILENA BELTRAN BELTRAN y MELQUICEDEC
BARRAGAN MARROQUIN, colombianos, mayores de edad, vecinos de esta
ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 39.812.517 y
96.332.822 expedidas GUADUAS y EL PAUJIL cada una respectivamente, de
estado civil casados entre si con sociedad conyugal vigente, personas hábiles para
contratar y obligarse, manifestaron:

PRIMERO: Que son los padres de CRISTIAN CAMILO BELTRAN BELTRAN,
nacido en el municipio de FALAN -TOLIMA, el día veintinueve (29) de Enero de mil
novecientos noventa y nueve (1999), y su nacimiento fue inscrito en la Registraduría
Municipal de FALAN -TOLIMA, en el serial número 29542419 de fecha 017 de
febrero 2000, cuya copia auténtica presenta para agregar al protocolo de esta
escritura.

SEGUNDO: - que para la época ocurrió el nacimiento y para la inscripción del
registro civil de el menor los comparecientes eran solteros, sin que se hubiera
realizado el Reconocimiento por parte del compareciente MELQUICEDEC
BARRAGAN MARROQUIN, que dando como hijo únicamente de la señora ANA
MILENA BELTRAN BELTRAN y con los apellidos de la misma.

TERCERO: Que contrajeron Matrimonio Católico en la Iglesia Nuestra Señora de
las Mercedes de el PAUJIL - CAQUETÁ, el día 15 de Septiembre de 2012, y
debidamente registrado en la Notaria segunda de Florencia, bajo el serial 5982496
del 14 de Noviembre de 2012, pero por olvido involuntario no efectuaron el
reconocimiento y la LEGITIMACIÓN CORRESPONDIENTE a su hijo CRISTIAN
CAMILO BELTRAN BELTRAN, ya que como se dijo anteriormente, nació antes de
su matrimonio.

CUARTO: Que por medio de la presente escritura pública, el señor MELQUICEDEC
BARRAGAN MARROQUIN, RECONOCE al menor CRISTIAN CAMILO BELTRAN
BELTRAN, como su hijo y con derecho a llevar sus apellidos, para que en adelante
siga figurando como CRISTIAN CAMILO BARRAGAN BELTRAN, hijo del señor
MELQUICEDEC BARRAGAN MARROQUIN y ANA MILENA BELTRAN
BELTRAN

Este documento es exclusivo del protocolo notarial. NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO



20-06-21 PC010808263

BUGSP3MH0Z

QUINTO: En consecuencia de lo anterior, y con el fin de subsanar dicho olvido, por medio de la presente escritura pública, e igualmente facultado por el Decreto ley 1260 de 1970, LEGITIMAN a su menor hijo **CRISTIAN CAMILO BARRAGAN BELTRAN**, quien aparece registrada en la Registraduría municipal de FALAN - TOLIMA, en el serial número 29542419 de fecha 017 de febrero 2000- - - - -

SEXTO: - Que solicitan al señor Registrador municipal de FALAN TOLIMA, tomar las anotaciones correspondientes en el folio de registro civil de nacimiento de su hijo, ya mencionada, para todos los fines legales posteriores. - - - - -

Presente, los comparecientes, de las condiciones civiles ya mencionadas, manifiestan que aceptan la presente escritura y las aclaraciones que por medio de ella hacen por estar de acuerdo con su contenido en todas y cada una de sus partes. - - - - -

Se agrega al protocolo, fotocopia de la cédula de ciudadanía de los comparecientes, y se toma la huella digital del dedo índice derecho de los mismos. - - - - -

Registro civil de nacimiento de su hijo - - - - -

Registro civil de matrimonio de los comparecientes. - - - - -

Loida la presente escritura en presencia de los comparecientes, la hallaron conforme y para constancia firman ante la suscrita notaria de todo lo cual doy fe. - - - - -

Esta escritura se autoriza y firma en la hoja de papel notarial números 7 700223 567023.

DERECHOS \$ 1.242 Resol. 11439/2011, modificada con la 937/2012.
IVA \$ 1.242 R.N. \$8.500

Ana Milena Beltran Beltran
ANA MILENA BELTRAN BELTRAN

Melquicedec Barragan Marroquin
MELQUICEDEC BARRAGAN MARROQUIN

El notario,

Wilbert Francisco Garcia Sanchez
WILBERT FRANCISCO GARCIA SANCHEZ

NOTARIA 1

Es Cuarta copia tomada de su original
que expido y autorizo en 1 hojas utiles

con destino a Interesado
24 JUL 2021

ALIDA

LEGITIMA 2012

18 DE Noviembre de 2012

WILBERT FRANCISCO GARCIA SANCHEZ



1810200
Historia No. 18A00408 2012
Florencia, 13 de diciembre de 2016

AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA LA FIJACION DE CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS

Que la señora MELQUIEDEEC BARRAGAN MARROQUIN identificada con C.C. No. 96.332.822 de Pauji Caquetá, solicitó el día 6 de octubre de 2015, se citara al señor MARTHA MILENA CUBILLOS ALVAREZ, en calidad de padre, con el objeto de conciliar LA REVISIÓN DE CUSTODIA Y CUOTA DE ALIMENTOS de la adolescente LAURA VALENTINA BARRAGAN CUBILLOS, quien se encuentra bajo el cuidado personal de la madre.

Que para la diligencia en mención éste Despacho fijó la fecha de hoy a las 02:00 P. M., horas, habiéndose librado las respectivas citaciones.
Que se declara abierta la audiencia de conciliación pretendida y programada para la fecha siendo fallida debido a que no se hizo presente la señora MARTHA MILENA CUBILLOS ALVAREZ, ni allegó excusa alguna, estando debidamente citada. El señor MELQUIEDEEC manifiesta que desde el mes de septiembre del año 2016 tiene a cargo su hija LAURA VALENTINA, la cual no quiso continuar viviendo con su madre porque al parecer tenían muchas diferencias y la señora MARTHA en ocasiones no era muy tolerante usando un lenguaje soez contra su hija. En cuanto a la cuota alimentaria manifiesta que desea que se establezca una cuota mínima que le sirva a su hija para comprar algunas cosas personales. Teniendo en cuenta lo anterior, y que se hace necesario garantizar los derechos de la adolescente, especialmente de custodia y cuota alimentaria, se expide la siguiente,

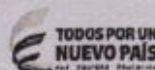
RESOLUCIÓN N° 000533
(13 de diciembre de 2016)

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS DE LA ADOLESCENTE LAURA VALENTINA BARRAGAN CUBILLOS

La Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Florencia 2 en uso de sus atribuciones legales, conferidas en el inciso 2 del artículo 100, artículos 24, 82 y 111 de la ley 1098/06.

CONSIDERANDO

1. Que la solicitud corresponde a los derechos de los padres en relación con los hijos, éste Despacho procedió a dar el trámite administrativo correspondiente a la petición, tal como lo dispone el artículo 100 de la ley 1098/06.
2. Que se allegaron los documentos respectivos acreditando el parentesco y por lo tanto estableciendo el vínculo que origina el derecho.
3. Que el día 13 de diciembre de 2016 estaba fijada fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, siendo fallida debido a que la señora MARTHA MILENA CUBILLOS ALVAREZ no se hizo presente, ni allegó excusa alguna, superándose la etapa prejudicial.
4. Que el día 4 de octubre de 2016 la profesional Claudia Elena Gomez Salamanca realiza valoración social a la adolescente LAURA VALENTINA y se "... identifica que la tipología de la familia es recompuesta, el motivo de atención es solicitud de Revisión de Custodia y Cuidado Personal, dado que el padre referencia que hace un mes y medio está en su casa, porque la niña fue objeto de maltrato psicológico por parte de su progenitora, dado que ella tiene otra hija y utilizó hacia ella palabras soeces; siempre le dice que ella no le hace caso, pero en el colegio le ha ido bien, el año pasado estuvo viviendo en casa en los meses de Noviembre, diciembre y enero, después fue a casa materna porque quería irse a vivir con la mamá, pero al poco tiempo manifestaba que deseaba regresar, después la progenitora le dijo que le entregaría a la niña, que buscara cita en el ICBF. En noviembre tenía citación pero el padre no se presentó, porque vio a su hija muy indecisa, pero después se dio cuenta la mamá no le daba el almuerzo, que no la recogía del colegio, al parecer, actuaba de esa manera por represalias por haber disuelto la vida de pareja, porque al parecer en una conversación sostenida entre padres de familia, ella le refería que todo el sufrimiento que el padre le causó, lo pagaría su hija, siente que está siendo rechazada por la mamá, por ello, solicita la custodia de su hija, para cuidarla y velar por ella."
5. Que el día 4 de octubre de 2016 la profesional Carmen Liliana Muñoz Vargas "... realiza valoración psicológica a Laura Valentina de 13 años de edad quien asiste en compañía de su padre quien



Continuación de la resolución No. 000533 de fecha 13 de diciembre de 2016.

desea realizar una revisión a la custodia de su hija debido a que desde hace un mes está viviendo por voluntad propia con él. La adolescente presenta una actitud receptiva, colaboradora, cuenta con presentación personal adecuada, se denota auto cuidado e higiene personal, se muestra tranquila, en un estado de ánimo decaído, triste, ya que extraña a su madre y hermana. La adolescente tiene fluidez verbal, manifiesta que le gusta tener amigas y compartir con ellas. Laura fija la mirada cuando le están hablando, se le facilita establecer contacto visual, en su forma de expresión se logra mantener un argumento lógico frente a la justificación de su conducta, su lenguaje es coherente y no presenta contradicciones en sus percepciones. Funciones intelectivas: Durante el encuentro, se evidencia que existe un pensamiento lógico y coherente, posee orientación alopsíquica y autopsíquica, es decir se ubica en tiempo, en espacio y en persona, su memoria se encuentra conservada a corto, mediano y largo plazo, sus procesos de atención, comprensión y razonamiento se encuentran estructurados y esperados para su edad. Actualmente se encuentra cursando el grado séptimo en la Institución Educativa Técnico Industrial. Al preguntarle sobre los motivos que la llevaron a tomar la decisión de vivir con su padre informa que su madre casi no podía satisfacer sus necesidades, ya que había dejado de trabajar por cuidar a su hermana menor, en cambio su padre en el momento goza de mayor estabilidad. En cuanto a la relación con su madrastra manifiesta que es cordial. En cuanto a su estado emocional refiere que a veces llora por la falta de su madre y hermana, pero que las puede visitar en cualquier momento. En cuanto a la relación entre los padres ellos no tratan, la relación no es cordial. Por otra parte, afirma que por las circunstancias que está pasando no ha descuidado su estudio."

6. Que de los estudios realizados se observa que la adolescente vive con su padre desde hace tres meses, quien le garantiza sus derechos, en la actualidad esta escolarizada, afiliada en salud y su papá se ocupa de su cuidado personal. La adolescente sostiene un vínculo afectivo con su madre y de hecho todos los fines de semana la visita y comparte con ella, pero la chica desea permanecer en casa de su padre debido a que la señora MARTHA MILENA últimamente no tenía un trato adecuado con ella y en varias ocasiones utilizó un lenguaje soez en su contra, ejerciendo maltrato psicológico. Las relaciones familiares al interior del hogar paterno son positivas y la adolescente ha generado fuertes lazos afectivos con todos. Se requiere que se le defina la obligación alimentaria y así garantizar los derechos de la adolescente, teniendo en cuenta las condiciones socioeconómicas de la señora MARTHA MILENA, que al decir del señor MELQUIEDEDEC no son las mejores debido a que en la actualidad no cuenta con un trabajo estable, pero de todos modos desea que se fije una mínima como para los gastos personales de la niña.
7. Que según el artículo 29 de la ley 1098 de 2006, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
8. Que según el artículo 39 numeral 5 de la ley 1098 de 2006, es deber de los padres proporcionarles a sus hijos las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.
9. Que según el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, si no se tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.
10. Teniendo en cuenta que "los niños, adolescentes y adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral" (art. 23, 39 de la ley 1098/06) o en caso de la separación de estos, uno de ellos tendrá la custodia y que ha sido el señor MELQUIEDEDEC quien ha asumido el cuidado personal de la adolescente y en la actualidad garantiza sus derechos,
11. Que se hace necesario establecer las obligaciones de protección a los derechos de la adolescente y garantizar su restablecimiento, este Despacho:



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
REGIONAL CAQUETA
Centro Zonal Florencia 2



Continuación de la resolución No. 000533 de fecha 13 de diciembre de 2016.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Asignar la custodia y el cuidado personal de la adolescente LAURA VALENTINA BARRAGAN CUBILLOS al señor MELQUIEDEDEC BARRAGAN MARROQUIN, en su condición de Padre, el cual continuará habitando en el barrio Villa del Recreo, calle 35 B No. 2 C / 85 de Florencia Caquetá. Tel. Cel. 3112669923.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor MELQUIEDEDEC BARRAGAN MARROQUIN y la señora MARTHA MILENA CUBILLOS ALVAREZ de acuerdo a la ley 1098 de 2006 se obligan a:

"ARTÍCULO 39. OBLIGACIONES DE LA FAMILIA. La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes:

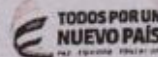
- 1. Protegerlos contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.*
- 2. Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la infancia, la adolescencia y la familia.*
- 3. Formarlos, orientarlos y estimularlos en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades y en el desarrollo de su autonomía.*
- 4. Inscribirlos desde que nacen en el registro civil de nacimiento.*
- 5. Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarlos en la salud preventiva y en la higiene.*
- 6. Promover el ejercicio responsable de los derechos sexuales y reproductivos y colaborar con la escuela en la educación sobre este tema.*
- 7. Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.*
- 8. Asegurarles desde su nacimiento el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo.*
- 9. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida.*
- 10. Abstenerse de exponer a los niños, niñas y adolescentes a situaciones de explotación económica.*
- 11. Decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas a los que pueda sostener y formar.*
- 12. Respetar las manifestaciones e inclinaciones culturales de los niños, niñas y adolescentes y estimular sus expresiones artísticas y sus habilidades científicas y tecnológicas.*
- 13. Brindarles las condiciones necesarias para la recreación y la participación en actividades deportivas y culturales de su interés.*
- 14. Prevenirles y mantenerles informados sobre los efectos nocivos del uso y el consumo de sustancias psicoactivas legales e ilegales.*
- 15. Proporcionarles a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Habilitar espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados en su entorno familiar y social."*

Transversal 6 Avenida Circunvalar Florencia
Caquetá- Teléfono: 4352940
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
REGIONAL CAQUETA
Centro Zonal Florencia 2



Continuación de la resolución No. 000533 de fecha 13 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Fijar cuota de alimentos integral a la señora MARTHA MILENA CUBILLOS ALVAREZ y a favor de la adolescente LAURA VALENTINA BARRAGAN CUBILLOS, en la cuantía de un 12% de un salario mínimo legal mensual vigente, a partir del mes de diciembre del año 2016, la cual será suministrada los últimos cinco días del mes.

ARTÍCULO CUARTO: En cuanto a las visitas la señora MARTHA MILENA CUBILLOS ALVAREZ podrá visitar y tener a su hija LAURA VALENTINA BARRAGAN CUBILLOS todos los fines de semana, para lo cual la llevará el día sábado y la regresará el día domingo o lunes si es festivo, el periodo de vacaciones de mitad y fin de año será compartido. Lo anterior con el fin de fortalecer los lazos afectivos entre la madre y la hija.

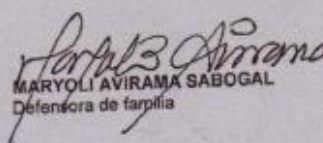
ARTÍCULO QUINTO: Realizar seguimiento a la adolescente para verificar el estado de cumplimiento de derechos y los deberes establecidos.

PARÁGRAFO: *Contra la presente resolución proceden el recurso de reposición, para que se aclare, modifique o revoque, el cual se puede interponer en estrado o por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, ante esta autoridad administrativa. Una vez cumplido el término de ley, sin haberse interpuesto los recursos, la presente resolución, surte efectos y queda debidamente ejecutoriada.*

Se le corre traslado de la decisión al señor MELQUIEDEDEC quien manifiesta estar conforme con la decisión, no interpone recurso y se da por notificada en estrado.
La señora MARTHA MILENA será notificada por estado de acuerdo al artículo 100 de la ley 1098 de 2006.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Florencia – Caquetá a los 13 días del mes de diciembre de 2016.


MARYOLI AVIRAMA SABOGAL
Defensora de familia


MELQUIEDEDEC BARRAGAN-MARROQUIN
C.C. 96.332.822

Doctora:
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Florencia, Caquetá.

PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.
DEMANDANTE: LAURA VALENTINA BARRAGAN CUBILLOS
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO BARRAGAN BELTRAN.
RADICACION: 2021-00408-00
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

CRISTIAN CAMILO BARRAGAN BELTRAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.821.080 expedida en Pereira, Risaralda, correo electrónico c.barragan@utp.edu.co, por medio del presente escrito me permito otorgar poder amplio y suficiente a la abogada **SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ**, mayor de edad, vecina y residente en esta Ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.770.418 de Florencia, Tarjeta Profesional número 83.440 del C. S. J., correo electrónico swthlana@hotmail.com, para que me represente dentro del proceso de la referencia, presente contestación de la demanda, proponga excepciones de mérito y previas para oponerse a las pretensiones de la demanda, y en especial la caducidad de la acción y falta de interés jurídico para demandar y cualquier otra que considere pertinente.

Mi apoderada judicial queda con las facultades establecidas por el artículo 74 del C. G. P., además podrá conciliar, transigir, sustituir, y todas aquellas inherentes al mandato judicial.

Atentamente,



CRISTIAN CAMILO BARRAGAN BELTRAN.
C.C. No. 1.005.821.080 Pereira.

ACEPTO:



SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ.
C. C. No. 40.770.418 Florencia.
T. P. No. 83.440 C. S. J.

